



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00177-00
DEMANDANTE	MARÍA EMPERATRIZ LÓPEZ DE CEPEDA
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto admisorio del 22 de agosto de 2017 se ordenó a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días debía consignar la suma ordenada para sufragar los gastos del proceso. Igualmente, mediante auto del 27 de octubre de 2017 se le requirió dar cumplimiento al numeral quinto del mencionado proveído.

Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio sobre el pago de los gastos procesales, a pesar del requerimiento realizado por auto del 27 de octubre de 2017, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

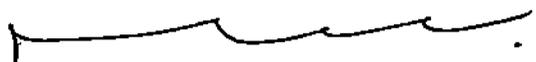
RESUELVE:

Primero.- Declarar la terminación del proceso promovido por la señora **MARÍA EMPERATRÍZ LÓPEZ DE CEPEDA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

Segundo.- Dejar sin efecto la demanda presentada y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

Tercero.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

N.R.D. 2017-00177-00

Demandante: MARÍA EMPERATRÍZ LÓPEZ DE CEPEDA

Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO